

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0361

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de Septiembre de 2026 d a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DLH-081	ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ	RES-230-68 de 02 de junio de 2026.	02 DE JUNIO DE 2026	SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) No. DLH-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS/NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-230-68
(02/JUN/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) No. DLH-081”

La Gerente de proyectos de la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 del 10 de febrero de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **12 de mayo de 2005**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.566 y **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en representación del menor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DLH-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 39 hectáreas y 5750.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **28 de agosto de 2007**, se suscribió **Otro sí No. 1** al Contrato de Concesión No. **DLH-081** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.566, **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 y **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256, mediante el cual se incluyó al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256 como titular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. **GTRN 362 de 25 de noviembre de 2008**[1], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular **JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ** a favor del señor **JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 74.320.485 de Socha en un noventa por ciento (90%) y al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía número 4.208.216 de Paz de Rio en el diez por ciento (10%) restante, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** y **CLEMENCIA CECILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** cada uno con un veinticinco por ciento (25%), **JOSE ALVARO ARAQUE** en un cuarenta y cinco por ciento (45%) y el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** con el cinco (5%) por ciento restantes. (...)"

Según la Resolución No. 000356 del 13 de diciembre de 2011[2], la la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%), de los derechos y obligaciones que del contrato de concesión DLH-081, le corresponden al titular **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, a favor de la Sociedad **AGROCOAL C.I. LTDA.**, surtido por el artículo primero de la Resolución GTRN-412 del veinte (20) de diciembre de 2010, de conformidad con el numeral 10.1., de la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - No dar trámite a los avisos de cesión de derechos presentados por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión DLH-081, a favor de la sociedad **CONSTRUCARB SAS**, y de la Sociedad **AGROCOAL C.I. LTOA.**, de conformidad con el numeral 1Q.2., de la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar desistido el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones presentado por la Sociedad **AGROCOAL C.I. LTOA.**, a favor de la Sociedad **C.I VALCOAL S.A.S.**, de conformidad con el numeral 10.3., de la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO CUARTO.- No dar trámite a los avisos de cesión de derechos y obligaciones que le corresponde a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, como titular del contrato de concesión DLH-081, presentados en su nombre por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado general, a favor de las sociedades **GRUPO L&T LTDA** y **AGROCOAL C. I. LTDA.**, de conformidad con los numerales 10.4., 10.4.1, y 10.4.2 de la parte considerativa del presente acto administrativo."

Según la Resolución No. 01265 del 21 de marzo 2013[3], la la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO 1. MODIFICAR la Resolución No. 356 del 13 de diciembre de 2011 y en consecuencia continuar con el trámite de la cesión de derechos celebrada por el señor **Alvaro Augusto Uribe** a favor de la empresa **AGROCOAL C.I. LTOA.**

ARTÍCULO 2. SURTIR la cesión del diecinueve por ciento (19%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **Alvaro Augusto Uribe Rodríguez** dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, así: a favor de la empresa **AGROCOAL C.I. LTDA.**, el doce punto cinco por ciento (12.5%) y a favor de la empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**, el seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 3. CONCEDER al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento para que aporte la aprobación de la Junta de Socios de la empresa **AGROCOAL C.I. LTOA.**, para asumir las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión DLH-081, so pena de entender desistido el interés de continuar con este trámite.

"ARTÍCULO 4. SURTIR la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **Clemencia Rodríguez Monroy** dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081 a favor de la empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**

ARTÍCULO 5. CONCEDER a los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** y **CLEMENCIA CECILIA DEL CÁRMEN RODRIGUEZ** el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento para que aporten la aprobación de la Junta de Socios de la empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**, para asumir las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión DLH-081, so pena de entender desistido el interés de continuar con este trámite.

ARTÍCULO 6. Los titulares del Contrato de Concesión No DLH-081 hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión son los señores **CLEMENCIA CECILIA DEL CÁRMEN RODRIGUEZ**, **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** y **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA.** (...)

ARTÍCULO 7. RECHAZAR por improcedente la cesión de derechos presentada por la empresa **AGROCOAL C.I. LTOA.** a favor de la empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**

ARTÍCULO 8. RECHAZAR la cesión de derechos celebrada entre el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE Rodríguez** y la empresa **CONSTRUCARB S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO 9. RECHAZAR la cesión de derechos celebrada entre la señora **CLEMENCIA RODRÍGUEZ MONROY** la empresa **GRUPO L&T LTDA.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento."

A través de la Resolución No. 002618 de 19 de octubre de 2015[4], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional el número de identificación del cotitular **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**. Asimismo decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten si su voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos autorizada surtida mediante la Resolución GTRN 134 de 30 de noviembre de 2007, caso en el cual deberán aportar el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes, so pena de declarar el desistimiento de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión del 19% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ en el título DLH-081 en favor de la Empresa AGROCOAL C. I. LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, en favor de las Empresas AGROCOAL C.I. LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos efectuada por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, en favor de la Empresa CARBONES MARRUBIAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, actuando en nombre propio de la cesión del 12.5% del 6.5% de sus derechos y obligaciones en favor de CARBONES MARRUBIAL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, actuando como apoderado general de la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY de la cesión del 20% de sus derechos y obligaciones, en favor de la Empresa CARBONES MARRUBIAL S. A. S.

ARTICULO SÉPTIMO: NO REPONER el artículo octavo de la Resolución 0001265 de 21 de marzo de 2013, el cual fue solicitado fuera revocado mediante recurso de reposición, presentado por el señor GERMAN PORRAS NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ obrando como apoderado general de la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, en favor de la Sociedad C.I. CARBOTEC S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO: NEGAR la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada por el cotitular JOSÉ ALVARO ARAQUE MARQUEZ en favor de la Sociedad C.I. VALCOAL S. A. S., por lo expuesto en la parte motivada ésta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: NEGAR la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada por el cotitular CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, presentada en favor de la Empresa MINERALES LA LUZ S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la corrección del número de identificación del cotitular ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, por cuanto aún aparece identificado con tarjeta de identidad No. 53920, cuando su número de cedula de ciudadanía es 1.053.606.256.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tener como beneficiarios del título minero a los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, con el 25%, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, con el 25%, JOSE ALVARO ARQUE MARQUEZ con el 45% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, con el 5%."

Según la Resolución No. 000758 del 15 de mayo de 2017[5], la la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de trámite de cesión total de derechos a favor del cotitular **ÁLVARO AUGUST URIBE RODRIGUEZ**, presentada por éste en calidad de apoderado del cotitular **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY**, e relación con los derechos y obligaciones correspondientes a esta dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de los derechos correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, a favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Certificado de Registro Minero Nacional, del apellido de la cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, con el fin de incluir el correcto que es **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** y no Monroy Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez como actualmente se encuentra en el Certificado de Registro Minero Nacional. (...)"

Por medio de la **Resolución No. 001329 de 29 de noviembre de 2019**[6], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, entre otros, decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados Nos. **20199030539472** de fecha 19 de junio de 2019 y **20199030561352** de fecha 9 de agosto de 2019 por el señor **JOSÉ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017.

Mediante la Resolución **VCT-000370 del 7 de mayo de 2021**[7], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001329 de 29 de noviembre de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

A través de la Resolución No. **VCT -000691 del 25 de junio de 2021** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 en favor del señor HERNANDO VEGA LLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017 el día 2 de septiembre de 2020 bajo el Radicado No. 20201000704632, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

En virtud de la Resolución **VCT – 0973 de 12 de noviembre de 2024**[8], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, en el siguiente sentido:

“Artículo 1.- APROBAR la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado Anna Minería No. 59093-0, por el señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del del Contrato de Concesión No. DLH-081 a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT No. 901.348.613-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del del Contrato de Concesión No. DLH-081 a favor de la SOCIEDAD CARBONES LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT No. 901.348.613-8 -1, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.”

Ahora bien, se observó dentro del Certificado de Registro Minero de fecha **27 de mayo de 2026**, que existe una anotación identificada con el No. 17, en la que se observa lo siguiente:

“INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ORDEN JUDICIAL de inscripción de la aprobación del REMATE del 25% del Título Minero No. DLH-081, a favor de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., identificado con el NIT. No. 901600402-0, de los derechos que le correspondía a la demandada CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773. Orden judicial decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, mediante providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y aclaratoria del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 150013153004-2021-00246-00 en el cual actúa como demandante SURAMERICAN COAL S.A.S., identificada con el NIT. 901600402-0 y como demandado CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY C.C. 23.853.773.”

Así las cosas, y conforme a la anotación descrita, dentro del título Minero hubo un cambio de titularidad respecto a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773, que por orden judicial fue reemplazada por la sociedad **SURAMERICAN COAL S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 901.600.402-0, tal como fue descrito.

Mediante radicado **Anna Minería No. 137729-0 del 21 de marzo de 2026**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** presentó solicitud total de cesión de derechos y obligaciones que le corresponde del contrato de concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de del contrato de concesión No. **DLH -081**, se evidenció requiere pronunciamiento, respecto de un (01) trámite que será abordado a continuación:

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 137729-0 DEL 21 DE MARZO DE 2026, POR EL SEÑOR CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERALES LA LUZ S.A.S. CON NIT 900.200.741-2.

Respecto del trámite de cesión de derechos mineros, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...).”

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 2023; proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los requisitos legales y económicos, en el siguiente sentido:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente se evidenció que por medio del radicado **Anna Minería No. 137729-0** del 21 de marzo de 2026, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216**, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, radicó solicitud de cesión total del 100% de los derechos que les corresponden del referido título a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, con Nit 900.200.741-2.

Con la solicitud fue aportado documento de negociación suscrito el día 02 de enero de 2026, por el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216**, cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** y por la señora **MARTHA INES MEJÍA GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.158.175, representante legal suplente de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas, dispone:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...).” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”
(Destacado fuera del texto)

Respecto a esta solicitud, de conformidad con la verificación del objeto social en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio de Duitama 14 de mayo de 2026, de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, registra la siguiente información:

"OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior: comercio al por mayor de combustibles, grasas, lubricantes y aceites tales como: carbón vegetal y mineral, coque, leña y nafta. Petróleo crudo, aceite crudo, gasolina, DIESEL, aceite combustible, aceite de calefacción y queroseno. Gas licuado de petróleo, butano, gas propano y gas en pipetas o cilindros para uso industrial. Aceites y grasas lubricantes y productos de la refinación del petróleo además de cualquier actividad lícita, comercial o civil."

Para el caso en estudio, se observa que la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900200741-2 en su objeto social NO se encuentra establecido el desarrollo de actividades relacionadas expresamente con la **exploración y explotación minera**.

La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.^[9]

La delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así, el objeto social, constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser cotitular de un contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que las personas jurídicas deben tener en su objeto social **las actividades de exploración y explotación mineras**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley (...)"

Como vemos, la normatividad minera reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser cotitular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD, *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de cotitular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las

actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

De conformidad con lo anterior, se evidenció que, en su objeto social, la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, no contempla en su objeto social de manera expresa y específica, las actividades de *exploración y explotación mineras*, no cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual, se evidencia que la referida sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad legal.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta procedente rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado AnnA Minería No. **137729-0** de 21 de marzo de 2026, por el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en calidad de cotitular minero dentro de contrato de concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, en razón a que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, requisito insubsanable durante el mismo trámite que imposibilita continuidad de la evaluación a la documentación restante en la presente actuación administrativa.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se modifica totalmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado AnnA Minería No. **137729-0** de 21 de marzo de 2026, por el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en calidad de cotitular minero dentro del contrato de concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, a los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216; **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256 y, a las sociedades **CARBONES LAS MERCEDES SAS** con NIT 901348613 y **SURAMERICAN COAL S.A.S.** con NIT 901.600.402, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **DLH-081** y a la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, como terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Cielo Victoria
Gonzalez Meza
2026.06.02
14:10:21 -05'00'
CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Monguí / Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Mariuxy Morales / Abogada- GEMTM-VCT

Revisó: Olga Lucía Carballo Hurtado / Abogada GEMTM – VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

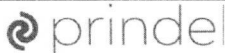
[1] Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009.

[2] Ejecutoriada y en firme el día trece (13) de enero de 2012, según constancia del 18 de enero de 2012.

- [3] Ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de junio de 2013, según constancia del 24 de julio de 2013.
- [4] Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2016.
- [5] Ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de octubre de 2017, según constancia VSC-PARN-0043 del 31 de enero de 2018.
- [6] Notificada mediante Edicto No. 041-2020 fijado el día 24 de febrero de 2020 y desfijado el 28 de febrero de 2020.
- [7] Ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2021, según constancia VSC-PARN-0113 del 25 de octubre de 2021.
- [8] Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2025.
- [9] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente.



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐
DEVOLUCIÓN



130038946340

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ
KR 17B #108A - 50 Tel.
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

12-08-2026 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Peso 1

130038946340

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ
KR 17B #108A - 50 Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20265700122251

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

Fecha de Imp: 12-08-2026
Fecha Admisión: 12 08 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M A:

Intento de entrega 2

D: M A:

Inciden

Entrega

No existe

Dir. incompleta

Traslado

Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Selo:

C.C. o Nit

Fecha

D M A:

de la cll
108 PASA 109

13/08/26